



Competencia CIV 71330/2022/CS1
R., B. s/ evaluación art. 42
CCCN.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 4, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4 declinó intervenir en estas actuaciones en virtud del principio de inmediatez, con el argumento de que el causante se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 de la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires (resolución del 20/09/22, fs. 16 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

A su turno, el Juzgado de Familia n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, resistió la radicación basado en que la internación de B.R. fue dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el marco de una medida de seguridad, por lo que corresponde al fuero penal ejercer el control sobre dicha medida (resolución del 29/09/22, fs. 30).

Recibidas las actuaciones, el magistrado nacional mantuvo su postura respecto de la incompetencia territorial, y las giró a la Corte Suprema para que resuelva la disputa (fs. 32).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 34).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, una atribución recíproca y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (ver Fallos: 340:406, "Díaz"; 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

Previo a todo, es preciso subrayar que el proceso autónomo de internación no corresponde al juez del domicilio, sino al del sitio en el que se

curso la internación (v. CSJN en autos CIV 65738/2017/CS1; “A., R. M. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 23 de noviembre de 2017; CIV 42374/2020/CS1, “D., R. s/ evaluación art. 42 CCCN”, sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre otros).

Ahora bien, en el caso se ha producido un hecho que debe ser objeto de necesaria ponderación, pues B.R. fue trasladado desde el Programa de Tratamiento Interdisciplinario, Individualizado e Integral (“PROTIN”) del Complejo Penitenciario Federal n° 1 al Hospital de Salud Mental José T. Borda de esta ciudad y luego, el día 24 de octubre de 2022, se retiró de dicho nosocomio con el alta médica (v. informe de esta Procuración agregado al presente).

En otros supuestos consideré aplicable el criterio según el cual el juez del domicilio se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad judicial que pudiere corresponder (v. CSJ 3938/2015/CS1; “M., L. M. s/ control de internación – ley 26.657”, sentencia del 2 de marzo de 2016; entre muchos otros). Ello obedeció a que, en las particulares circunstancias del caso, resultaba plausible suponer que -pese a no encontrarse la persona internada- la actividad jurisdiccional respecto del causante podía reactivarse.

Dichas circunstancias no concurren en el *sub lite*, en tanto B.R. primero fue trasladado a un dispositivo sanitario que no pertenece al sistema penitenciario, siguiendo el criterio profesional plasmado en los diversos informes interdisciplinarios agregados en autos, y luego fue externado de dicho nosocomio con alta médica (informes de fs. 10, 12, 13, 21).

En consecuencia, considero que la actividad jurisdiccional objeto del presente se ha extinguido y el conflicto elevado se ha tornado abstracto, por lo que un pronunciamiento de la Corte deviene inoficioso (CSJ 1422/2019/CS1, “M., A.S. s/ medidas precautorias (art. 232 del CPCC)”, sentencia del 19 de septiembre de 2019).

Por lo expuesto, estimo que corresponde restituir las actuaciones al tribunal de origen para que proceda a su archivo.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.13
13:05:11 -03'00'